

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

LUIS EDGARDO  
RODRÍGUEZ DÍAZ

Recurrido

v.

WESTERN AUTO OF  
PUERTO RICO, INC., HNC  
ADVANCED AUTO PARTS

Peticionaria

KLCE201900119

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Río  
Grande en Fajardo

Civil Núm.:  
N3CI201700080

Sobre:  
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2019.

Recorre ante este Tribunal Intermedio de Apelaciones, Western Auto of Puerto Rico, Inc. (Western Auto) y nos solicita que revisemos una orden de 23 de enero de 2019, notificada el 24 de enero del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Río Grande en Fajardo (TPI).<sup>1</sup>

Mediante dicho dictamen, el TPI acogió una moción de relevo de sentencia, en su consecuencia, dejó sin efecto la sentencia dictada el 7 de marzo de 2018, notificada el 9 de marzo de 2018.<sup>2</sup>

Veamos en lo pertinente y de manera sucinta el tracto procesal.

I

El 14 de febrero de 2017, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por conducto de su Negociado de Asuntos Legales (el Departamento), presentó para beneficio del Sr. Luis E. Rodríguez Díaz

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 30-31.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 24-26.

(señor Rodríguez Díaz), una querrela contra Western Auto bajo el amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (29 LPRA secs. 185a-185m) y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada. (32 LPRA 3118-3132).

Allí se alegó que el señor Rodríguez Díaz prestó servicios para Western Auto mediante contrato sin tiempo determinado desde el 22 de marzo de 2009, hasta el 16 de agosto de 2014. Además, señaló que fue despedido de su empleo sin justa causa y que Western Auto no le ha pagado las indemnizaciones a las que tiene derecho conforme a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, supra. Que su salario más alto devengado fue de \$353.20 semanales, que tiene derecho al pago de \$8,120.07 y Western Auto rehúsa pagar, a pesar de las gestiones de cobro a tales fines. A su vez, hizo claro expresamente que se acogía al trámite especial sumario estatuido en la Ley Núm. 2, supra.<sup>3</sup>

El 7 de marzo de 2017, Western Auto presentó la "Contestación a la Querrela", negó las alegaciones principales y levantó varias defensas afirmativas. De manera categórica, señaló que el Sr. Luis Rodríguez Díaz fue despedido por incurrir en violación reiterada a sus políticas y procedimientos, razón por la cual fue objeto de medidas disciplinarias progresivas.<sup>4</sup>

## II

### A

Trabada las controversias, el 2 de noviembre de 2017 Western Auto presentó una moción de desestimación bajo el amparo de la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil.<sup>5</sup> El señor Rodríguez Díaz no replicó a la moción de desestimación, a pesar de que el TPI le concedió un plazo para ello.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Id., págs. 1-2.

<sup>4</sup> Id., págs. 5-9.

<sup>5</sup> Id., págs. 11-12.

<sup>6</sup> Id., págs. 15-16

A su vez, el 5 de enero de 2018 Western Auto solicitó, mediante moción escrita, que se diera por sometida la moción de desestimación presentada bajo el amparo de la Regla 39.2(b) de las de Procedimiento Civil, supra. El TPI acogió la petición y el 7 de marzo de 2018 dictó Sentencia mediante la cual desestimó la causa de acción. Esta sentencia fue notificada el 9 de marzo de 2018.<sup>7</sup>

Así las cosas, el 10 de enero de 2019 el Departamento presentó por conducto de su representación legal una "Moción Bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil". Se alegó que el caso estuvo asignado a otra abogada, quien se encuentra en licencia de enfermedad; que el caso le fue asignado, razón por la cual se enteró de la sentencia de desestimación. Solicitó, sin más, que se dejara sin efecto la sentencia y que se celebrara una vista de estatus. Para una mejor comprensión de los hechos, transcribiremos, literalmente, la aludida moción.

#### MOCIÓN BAJO LA REGLA 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL

COMPARECE la parte querellante representada por la abogada que suscribe, quien también lo es del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y ante este Honorable Tribunal, muy respetuosamente, EXPONE y SOLICITA:

1. Que el caso estaba asignado a la Lcda. Rodríguez Padua, y ésta renunció. Luego la licenciada Concepción, quien se encuentra en una licencia por enfermedad.
2. Que le asignaron este caso a la Lcda. Sylvia Roldán el 7 de mayo de 2018, y nos enteramos que fue desestimado con perjuicio.
3. Que se reabra el caso para vista del status [sic].

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente solicitamos de este Honorable Tribunal, que el caso se reabra.

CERTIFICO: Haber remitido copia de este escrito a: Lcdo. José A. Ruiz-García, PO Box 363128, San Juan, Puerto Rico 00936-5128.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2018.

SYLVIA ROLDAN CRUZ (RUA 9467)  
Abogada de la Parte Querellante

---

<sup>7</sup> Id., págs. 24-25

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
PO Box 71592, San Juan, PR 00936-8692  
Tel. 787-754-5755 Fax. 787-767-85[sic]

El 23 de enero de 2019, el TPI acogió la moción de relevo de sentencia en los siguientes términos: "Como se pide. Se señala vista de status [sic] para el 30 de abril de 2019 a las 9:00 a.m.". Este dictamen fue notificado el 24 de enero de 2019.<sup>8</sup>

Oportunamente, el 25 de enero de 2019 Western Auto se opuso al relevo de la sentencia dictado como ya indicado. En esencia, alegó que el TPI carecía de jurisdicción para acoger la moción bajo el amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, supra, por presentarse a destiempo; esto es, de manera tardía. Además, indicó que dicha moción no le fue notificada.<sup>9</sup>

### III

#### **Jurisdicción**

Es norma firmemente establecida que "los tribunales deben estar atentos de que los asuntos ante su consideración sean justiciables. De lo contrario, procede su desestimación sin mayor explicación". Ortiz v. Panel FEI, 155 DPR 219-251 (2001). Es por ello, que el primer aspecto que se debe examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPE, 187 DPR 445,457 (2012), por lo que hay que auscultar con preferencia a cualquier otro asunto. Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 DPR 309, 332 (2001). Como es sabido, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerla. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400, 402 (1998).

---

<sup>8</sup> Id., págs. 30-31.

<sup>9</sup> Id., pág. 32.

**Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2**

La Regla 49.2 (la Regla) de las de Procedimiento Civil, supra, es el recurso procesal disponible para que un tribunal con jurisdicción para ello pueda dejar sin efecto una sentencia que advino final y firme. Como cualquier otro remedio de índole judicial, esa prerrogativa está supeditada al cumplimiento de varios requisitos. Entre ellos, que la parte promovente fundamente su solicitud con hechos específicos y no con meras alegaciones. García Colón, et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527m 540 (2010).

A su vez, la Regla dispone que el remedio disponible hay que ejercitarlo dentro de los seis (6) meses<sup>10</sup> siguientes al archivo y notificación de la sentencia, salvo cuando exista fraude o nulidad para lo que no existe término prescriptivo. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 440 (2003). También ha señalado el Tribunal Supremo que este término es fatal. Ello obedece a que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Piazza v. Isla del Río, Inc., supra.

Por otro lado, la sección 7 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3124 (sec. 3124), dispone:

Quando se dicte sentencia en virtud de las secs. 3121 ó 3123 de este título, el tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia [y/o] fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en que se funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuestos, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano.—Octubre 17, 1961, Núm. 2, p. 470, sec. 7, renumerada como sec. 6 en Agosto 6, 2014, Núm. 133, sec. 3.

Previo a conceder o negar el remedio solicitado, la jurisprudencia exige que se haga un análisis exhaustivo sobre el asunto, lo que incluye

---

<sup>10</sup> Bajo las controversias de este caso, el término es de 60 días.

auscultar la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario. Además, indagar si la parte adversa a aquella que solicita el relevo sufrirá perjuicio de concederse el remedio solicitado, así como la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso. Neptune Parking Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 291 (1988).

El disponer de una moción bajo la Regla 49.2, supra, mediante la cual se releve a una parte del cumplimiento de una sentencia, sin que previamente se haya hecho el correspondiente análisis para auscultar si el remedio solicitado está justificado a la luz de la Regla 49.2, supra, podría constituir un abuso de discreción. Fine Art Wallpaper v. Wolffn, 102 DPR 451 (1974).<sup>11</sup> Esto obedece a que la doctrina ha sostenido fuertemente, que la Regla 49.2 no es una llave maestra para reabrir livianamente un pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada. Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 295, 296 (1989); Ríos v. Tribunal Superior, 102 DPR 793, 794 (1974); Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445, 449 (1977).

El análisis requerido no se limita a determinar si el remedio solicitado se justifica o no, ya que, además, hay que auscultar si se presentó dentro de los seis (6) meses contados desde que se certifica el archivo en los autos copia de la notificación de la sentencia, resolución u orden. Así, como si se presentó en un término razonable. Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 DPR 155, 157 (1981); Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc., 158 DPR 441 (2003). Obviamente, si el remedio solicitado es bajo la sec. 3124 antes señalada, deberá presentarse dentro de los 60 días allí señalados.

#### IV

Al analizar la "Moción Bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil" previamente mencionada, notamos que carece de sustancia jurídica como para mover la discreción del TPI para acogerla y, por ende, revocar una

<sup>11</sup> Por analogía jurídica, dicho razonamiento aplica a la moción de relevo de sentencia presentada bajo la sec. 3124, supra.

sentencia válidamente dictada, la cual era final y firme. Pues, no surge de la misma, defensas de tal peso jurídico, que activaran los remedios que esta garantiza. Conviene, además, puntualizar que el presente caso se presentó bajo la Ley Núm. 2, supra, por lo tanto, conforme a la sec. 3124, supra, el término para presentar la moción de relevo de sentencia es de 60 días contados desde que se notificó la sentencia. Así, pues, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que este término es fatal<sup>12</sup>; esto es, jurisdiccional. Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 91 DPR 864, 867 (1995).

Veamos si conforme al derecho y la jurisprudencia antes señalada, el TPI incidió al acoger la moción de relevo de sentencia. En primer lugar, debemos señalar que la sentencia se notificó el 7 de marzo de 2018 y la moción de relevo de sentencia se presentó el 10 de enero de 2019, es decir, diez (10) meses luego de la notificación de la sentencia. Por lo que, el TPI estaba impedido de acoger la moción de relevo de sentencia bajo ninguno de los posibles supuestos; esto es, bajo la Regla 49.2 o sec.3124, supra. Amén, de que la misma carece de fundamentos jurídicos.

#### V

Por los fundamentos antes expuestos, somos de la opinión que incidió el TPI al acoger la moción de relevo de sentencia, razón por la cual revocamos el dictamen de 24 de enero de 2019, mediante la cual se dejó sin efecto la Sentencia de 7 de marzo de 2018, notificada el 9 de marzo del mismo año.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Ambos vocablos son sinónimos. Hiram A. Sánchez Martínez, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo.